



H. Cámara de Diputados de la Nación

2022 – “Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY



*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.,
sancionan con fuerza de Ley*

ARTÍCULO 1°: Objeto. – Establézcase el presente régimen previsional para la actividad laboral minera en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: Objetivos específicos. - El presente régimen previsional se aplicará a toda persona que desarrolle su actividad laboral sea ésta de prospección, exploración, explotación y cierre en yacimientos y dependencias mineras adyacentes a cielo abierto o superficial y subterráneas o en galerías.

ARTÍCULO 3 °: Sujetos comprendidos. - Queda comprendido dentro del alcance de la presente Ley, el personal que realiza habitualmente sus tareas laborales en el proceso minero que se desarrolla desde la prospección y hasta el cierre del yacimiento minero y sus dependencias mineras adyacentes a cielo abierto o superficial y subterránea o en galería.

ARTÍCULO 4 °: Sujetos excluidos. Excepciones. – El personal minero que desarrolle su actividad laboral en zona urbanas o en oficinas fuera del yacimiento minero y dependencias mineras adyacentes no será alcanzado por la presente ley, salvo:

- a) Cuando se realicen turnos de trabajos en donde su tarea les implique estar físicamente en los yacimientos mineros y sus dependencias mineras adyacentes sean a cielo abierto o superficial y subterráneas o en galería;
- b) Cuando la actividad laboral se desarrolle en zonas que se encuentren sobre los 2100 msnm (metros sobre el nivel del mar).

ARTÍCULO 5 °: Requisitos actividad a cielo abierto o superficial. – El personal minero que se desempeñe habitualmente en tareas relacionadas con minería a cielo abierto o superficial podrá acceder a la jubilación ordinaria cuando haya cumplido CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad y VEINTE (20) años de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales al menos el SESENTA POR CIENTO (60%) debe haberse cumplimentado en la actividad minera.

ARTÍCULO 6 °: Requisitos actividad subterránea o en galería. – El personal minero que se desempeñe habitualmente en tareas relacionadas con minera subterránea o en galería, podrá acceder a la jubilación ordinaria cuando haya cumplido CINCUENTA (50) años de edad y QUINCE (15) años de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales al menos el SESENTA POR CIENTO (60%) debe haberse cumplimentado en la actividad minera.

ARTÍCULO 7 °: Actividad alternada. - Para los casos en que el trabajo se haya realizado alternadamente entre las actividades descriptas en los artículos precedentes, se contempla el beneficio de aquella categoría que supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 8 °: Contribución y Aportes. Fijase por medio de la presente Ley una contribución adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de los empleadores de cuatro puntos porcentuales (4%), a aplicarse sobre la remuneración imponible; y a cargo del personal que se desarrolla habitualmente en la actividad minera fijase un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) a aplicarse sobre la remuneración imponible.

ARTÍCULO 9 °: Reglamentación. – El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10: De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación
2022 – “Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS:

Sra. Presidenta,

El presente Proyecto de Ley procura la creación de un régimen previsional específico y diferencial para quienes desarrollen su actividad laboral en la minería.

El régimen diferencial tiene en atención un requisito de edad diferenciada en consideración a que la actividad laboral es considerada insalubre, riesgosa o generadora de una vejez prematura.

La actividad minera se enfrenta con factores propios como lo son el contacto con sustancias nocivas para la salud; su régimen laboral por turnos, el aislamiento social y familiar, las condiciones climáticas, la altura sobre el nivel del mar o la dificultad de acceso en que la misma se desarrolla; el riesgo propio que implica la misma, resultan todos factores que individualmente o en su conjunto nos llevan a reconocer en la actividad minera su insalubridad, riesgo o generadora de vejez prematura.

La actividad laboral minera posee un régimen previsional diferencial regulado por el Decreto 4257/68, el mismo dispone un régimen diferencial para diferentes actividades laborales en las cuales se encuentra incluida la actividad minera sin embargo el mismo no cubre determinados factores, actividades, zonas o condiciones en donde se desarrollan las mismas por lo cual el presente proyecto resulta necesario.

La ley 24.241 en su artículo 157 faculta al Poder Ejecutivo a establecer estos regímenes de jubilación especial sin embargo a la fecha no se ha establecido para la actividad minera. Es decir que existe una previsión legal para compensar los años de servicio prestado con las consecuencias en la salud que genera determinada actividad, la misma tiene como fin compensar las asimetrías que se observan con el resto de actividades que se encuadran en el régimen previsional ordinario.

La Organización Internacional del Trabajo a través de distintos convenios ha puesto de resalto particularidades de seguridad y salud en la actividad minera que hacen indispensable el definir marcos regulatorios propios y diferenciales en protección de la actividad, pero sobre todo a la persona que realiza la actividad.

El trabajo en altura o sometido a una baja presión atmosférica, lo cual es frecuente en la actividad minera puede provocar enfermedades que van desde el mal agudo de montaña hasta un edema pulmonar o cerebral siendo la más frecuente la originada por la falta de adaptación del organismo a la hipoxia (disminución de la presión parcial del oxígeno debido a la altitud). Algunos yacimientos se encuentran ubicados por encima de los 4.000 metros de altura SNM y en lugares con una amplísima variación térmica (con 20°C al promediar el día y frío intenso de -20°C al caer la noche). Asimismo, se ha detectado que la actividad

minera provoca otras alteraciones a la salud física y emocional como lo son las alteraciones en el hábito y conducta alimenticia, afecciones en estructura ósea y muscular, trastornos respiratorios y auditivos, alteración del sueño, trastornos de ansiedad entre otros. Siendo las patologías más comunes las siguientes: Neumoconiosis: Reacción fibrosa y crónica del tejido bronco pulmonar por polvos de distintas partículas. (aluminio, sílice, amianto, etc.); Artritis: Por la humedad y frío de las minas; Artrosis: Degeneración de cartílagos producto de micro traumatismos cotidianos por esfuerzos y posiciones anómalas; Blefarconjuntivitis: Inflamación crítica en corneas y conjuntivas por el polvillo y el viento; Varicosis: Por prolongadas posiciones de pie y sin deambulación; Hipoacusia: Por alto ruido de taladros, tolvas.

Más allá de estos datos, vale tener en cuenta que la minería es una actividad muy heterogénea en su interior. Por un lado, cuando se habla del empleo en minería se están considerando, a grandes rasgos, dos modalidades.

Existen empresas que tienen un sistema de trabajo similar al de otras actividades; este es el caso de las firmas cementeras y caleras, que emplean trabajadores en jornadas de 8 a 12 horas, pero que retornan a sus hogares al final del día laboral. Estos empleos no implican desarraigo ni distanciamiento de sus familias.

Por otro lado, están las empresas metalíferas, cuyo régimen laboral presenta ocupaciones sujetas a un ritmo más arduo, con jornadas de 12 horas que requieren máxima atención en el ejercicio porque una distracción puede desembocar en un incidente de seguridad. Además, los trabajadores comparten las restantes 12 horas del día con sus compañeros y colegas en los campamentos.

Estas instalaciones, por lo general, cuentan con el bienestar necesario para el descanso, la higiene, la recreación y también la formación; sin embargo, una condición que atraviesa casi todos los proyectos es el semi desarraigo que implica vivir en el campamento una quincena y una semana en sus hogares, variando la cantidad de días laborables y de descanso según el proyecto.

Los altos salarios que caracterizan a la minería -en particular la metalífera- responden a las demandas que deben cumplir quienes quieran ser parte de esta industria: desarraigo parcial, jornadas largas, formación técnica y entrenamiento diario acerca de los procedimientos de seguridad, respeto riguroso a las normas internas del proyecto, y a veces prolongados traslados desde el proyecto hasta la zona de residencia, entre otras características.

Esta descripción explica, en parte, la contrapartida de los elevados salarios que se perciben en la minería de los proyectos metalíferos.

Considerando que la actividad minera cuenta con condiciones especiales de desarrollo como así también lo dispuesto por el marco normativo nacional e internacional, resulta indispensable el presente proyecto a fin de que se adecúen límites de edad y de años de servicios con el fin de permitir un acceso a una jubilación en un plazo menor al previsto por el sistema ordinario y de esta manera minimizar el efecto de los factores nocivos que dicha actividad representa para el personal minero y su entorno.

La normativa en vigencia no contempla actividades como son las logísticas, de transporte, contratistas, abastecimiento, suministro, seguridad las cuales implican entrar en contacto con sustancias nocivas para la salud como así tampoco se ha contemplado el desarrollo de

actividades en zonas inhóspitas y desfavorables que han evidenciado un impacto dañino en la salud de quienes la desarrollan.

Establecer por medio de la presente un régimen previsional que permita reducir la edad jubilatoria y años de servicio en la actividad minera, amén del fundamento en la vejez prematura ya referida tiene en consideración que la misma cuenta con jornadas laborales que resultan más extensas que en las jornadas laborales ordinarias.

Existe una imperiosa necesidad de establecer un marco normativo que supere las carencias del régimen actual y ubique al personal de la actividad minera en una posición que resguarde su salud y subsane las asimetrías descritas en estos fundamentos.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de la presente iniciativa.

Dip. Nacional Anahí Costa
Dip. Nacional Dante López Rodríguez